

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: Edgar Eduardo Tabares Vega

Demandado: Jean Pierre y Jean Carlos Tabares Carabalí

Rad. 760013110008-2021-00624-00

Auto Interlocutorio No. 2186

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta en cuenta, que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor Edgar Eduardo Tabares Vega contra Jean Pierre y Jean Carlos Tabares Carabalí, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, en virtud a lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de los demandados, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 2.- El acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de la testigo, sin especificarse a qué localidad pertenece, ni se aporta dirección electrónica, o se manifieste que no posee; tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 3.- La demanda refiere lugar para recibir notificaciones personales del demandante, propiamente en Los Estados Unidos de Norteamérica, sin especificar dirección física alguna. Tampoco se refiere el lugar que pertenece la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante. De otro lado no se aporta lugar y direcciones físicas de los demandados. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 4.- No se aporta en su totalidad, copia del documento expedido por la Comisaria Segunda de Familia Barrio Fray Damián de la ciudad, de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual se aprueba el acuerdo suscrito entre el demandante Edgar Eduardo Tabares Vega, y la señora Maryuri Carabalí Henao, en calidad de progenitora de los demandados, respecto a la cuota alimentaria para éstos.
- 5.- Se solicita, oficiar al Centro Especializado En Prevención y Tratamiento De Las Adicciones y Comportamientos Asociados-RENASERES IPS SAS, para que se sirva enviar copia de la historia clínica de los jóvenes JEAN CARLOS y JEAN PIERRE TABARES CARABALI, durante los años 2.020, 2.021; sin embargo, no se acredita sumariamente, haber elevado derecho de petición ante dicha entidad, solicitando tal información, y que no hubiese sido atendida, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C. G.P.
- 6.- Si bien, la demanda indica dirección electrónica que poseen los demandados, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por las personas a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso Exoneración de Alimentos, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia

C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

7- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica, indicada en la demanda; cuyo envío a través de mensajes de datos, no será suficiente enviar con copia a la dirección electrónica que se allegue, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los señores **Jean Pierre y Jean Carlos Tabares Carabali**, accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (**Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020**); remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Edgar Eduardo Tabares Vega contra Jean Pierre y Jean Carlos Tabares Carabalí.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor ALEJANDRO ARENAS ARCILA, abogado con C.C. No. 16.266.574 y T.P. No. 66822 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3399c9d7e903f71b88a1d32315dd56407728783dfb93ef21b85164c02df661e**

Documento generado en 03/12/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>